



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

NOTA A FALLO – CUESTIONES DE GÉNERO

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, (12 de noviembre de 2020).

“López, Anita Quirinina c/ Lizarralde, Gonzalo Martín s/ recurso de casación”.

Sentencia n° 507, 12 de noviembre del 2020.

Perspectiva de género: la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal.

Carrera: ABOGACIA.

Alumna: Monge, Valentina.

DNI: 42.162.351.

Legajo: ABG08911.

Tutor: Caramazza, María Lorena.

Sumario: **I.** Introducción.- **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión judicial.- **III.** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.- **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Postura de la autora.- **V.** Conclusión.- **VI.** Revisión bibliográfica final.-

Introducción.

Para realizar el trabajo final de grado correspondiente a la carrera de Abogacía, he seleccionado el producto “modelo de caso” y la temática “cuestiones de género”. El fallo analizado es “*López, Anita Quirinina c/ Lizarralde, Gonzalo Martín s/ recurso de casación*” de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba con fecha 12 de Noviembre de 2020, correspondiente a la sentencia N° 507.

Realizando una breve reseña del caso expuesto, en el mismo se hace lugar al recurso de casación interpuesto por la actora, a la sentencia n° 9 que emitió la Cámara Criminal y Correccional de 12° nominación de Córdoba en el año 2017, que resolvió declarar a la Sra. Anita Quirinina López (en ese entonces de 64 años) como responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo e imponerle prisión perpetua, arribando de ésta manera a una errónea aplicación del Código Penal, más específicamente los arts. 45 y 80 inc. 1.

La actora solicitó la nulidad de la resolución de la Cámara Criminal y Correccional por violar el procedimiento de valoración de prueba previsto para casos que involucren violencia de género, al omitir la declaración de la imputada y testigos, y por no actuar con la diligencia necesaria para prevenir y sancionar dicha violencia.

El Tribunal Superior de Justicia dejó sin efecto la sentencia, reconociendo que rechazó la valoración de prueba necesaria para obtener un resultado pertinente, y entendiendo que la imputada actuó en legítima defensa. Resolviendo favorablemente, aplicó el art. 34 inc. 6 del Código Penal, art. 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Siguiendo con el fallo en cuestión, el mismo presenta un problema de relevancia manifestado por los vocales, al reconocer que se debió analizar el conflicto normativo e identificar que la sentencia anterior fue indebidamente fundada al aplicar erróneamente la ley penal. También hay presente un problema axiológico, que surge debido a conflicto entre principios que cobran relevancia para determinar que es una cuestión de género,

tales como la aplicación del principio *In dubio*, mediante el cual no se puede descartar (con base en pruebas mencionadas en la sentencia) que la imputada no haya sido víctima de violencia de género. Y por último, un problema de prueba en el cual los Vocales identifican la omisión de valoración de las pruebas testimoniales facilitadas y efectúa la correspondiente valoración al comprender que la declaración de la víctima es crucial y no se pueden esperar medios probatorios documentales de la agresión alegada ya que en la mayoría de los casos no es factible.

El caso mencionado puso en tela de juicio el conflicto que vivencian las víctimas de violencia de género para acceder a la justicia, quienes padecen límites en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. De allí la importancia de aplicar en las sentencias y en el análisis de las pruebas la perspectiva de género, y tener en cuenta el contexto de violencia en el que se encuentra la mujer. Esto permite profundizar en un aspecto innegable de interés social: el derecho de las mujeres víctimas de la anteriormente mencionada violencia de género a recibir la debida protección y asistencia jurídica.

A continuación, a partir del fallo mencionado anteriormente, se analizará la reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión judicial, la identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia, el análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, la postura de la autora, y conclusión.

Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión judicial.

El 27 de abril de 2017, López Anita Quirinina fue declarada responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo y condenada a perpetua, recurriendo los Vocales a elementos indiciarios debido a la ausencia de prueba directa. En primera instancia el hecho se produjo en la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación de la ciudad de Córdoba.

Entre los acontecimientos producidos, se tuvo en consideración para resolver el caso el relato de las víctimas, lo que permitió comprender la especial situación de violencia y bajo las condiciones que vivían día a día en su hogar durante aproximadamente 15 años, y la personalidad del hijo de la Sra. Anita (en adelante M.L), quien fue considerado una persona con capacidades intelectuales disminuidas. En base a ello, elaboraron un indicio en contra: a partir de los resultados que emanaron sobre el cuerpo del Sr. Gonzalo y reconstrucción de lo ocurrido el día del hecho se arribó a una hipótesis: M.L obedeció a

la coerción de su madre y de ésta manera mató a su padre Lizarralde, Gonzalo Martín para ponerle fin a los hechos de violencia que padecían cotidianamente.

En noviembre de 2020, en contra del pronunciamiento anterior, esta causa llega a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en la sentencia N° 507 bajo el expte. denominado “*López, Anita Quirinina c/ Lizarralde, Gonzalo Martín s/ recurso de casación*”, con la firma de los Vocales López Peña, Sebastián Cruz, y Caceres de Bollati, María Marta, resuelven por mayoría, mediante el recurso interpuesto por la parte actora, declararlo admisible y revocar la sentencia anterior dejándola sin efecto, admitiendo la omisión de valoración de los hechos y elementos probatorios ofrecidos, y absolver a la Sra. López Anita Quirinina, considerando necesario evaluar detalladamente las particularidades de la situación personales de la persona en cuestión .

Hizo énfasis en el principio in dubio como argumento central para dar fundamento normativo, solicitando también el reenvío a una cámara diferente para un nuevo juicio, que finalmente no tiene lugar. Dicho principio le impone al tribunal inclinarse por la alternativa fáctica que resulte más favorable para la imputada e incorporar la perspectiva de género en la interpretación de la legítima defensa.

La resolución se dictó bajo el registro n° 507 en la ciudad de Córdoba, a los 12 días del mes de noviembre.

Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia.

En primer lugar, como se anticipó en la introducción, hubo dos temas puntuales que condujo a los jueces a fallar a favor de la actora: la omisión de valoración de prueba testimonial en cuanto al relato de la víctima y la errónea aplicación de la ley penal.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba consideró que la sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación de la ciudad de Córdoba incurrió en una apreciación insuficiente, al omitir considerar la prueba y aplicar erróneamente la ley penal sustantiva en la calificación legal, por lo que fue considerada como indebidamente fundada respecto a la condena de la imputada.

Luego de un exhaustivo análisis de los informes y pruebas, el tribunal remarca la importancia de su valoración. Señala que el procedimiento intelectual utilizado, que les permitió emplear indicios ante la ausencia de pruebas suficientes, está viciado ya que no cumple con el principio de razón suficiente. Aplicó el principio de amplitud probatoria,

fundamentando que las víctimas, en la mayoría de los casos, no cuentan con testigos ni es sencillo conseguir evidencias que respalden el relato, sumado al hecho de que generalmente tampoco realizan las correspondientes denuncias.

Además de lo mencionado ut supra, se puede estimar por los datos brindados, que la actora es víctima de una relación de violencia ya que así lo determinan las pericias realizadas, y por esa razón es que actuó en legítima defensa. El Tribunal Superior de Justicia expresó que estos hechos fueron ocasionados como respuesta a la situación de violencia vivida, por encontrarse en una posición inferior que la víctima es que la actora incurrió en esa conducta, en vista de que la misma fue la que generó la desigualdad que motivó a producir la violencia de género.

Siguiendo el hilo conductor a los fundamentos expresados, el tribunal se pronuncia a favor de la parte actora haciendo lugar al recurso de casación interpuesto, alegando que a causa de una fundamentación omisiva se arribó a una errónea aplicación de la ley penal. Solicitó la aplicación de la perspectiva de género al caso para actuar con la diligencia debida y cumplir con los derechos humanos que tienen las mujeres.

Estimó que procede el recurso anteriormente mencionado porque la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación de la ciudad de Córdoba, al rechazar las pericias que indicaban relación violenta y condenar sin saber a ciencia cierta la participación de la actora, sin lograr destruir el estado de incertidumbre, no se aplicó el principio de amplitud probatoria en materia de género. De esta manera el razonamiento carece de fundamento y por tal motivo se confundió la violencia de género con legítima defensa.

Los Vocales López Peña, Sebastián Cruz y Caceres de Bollati, María Marta, votaron la resolución por mayoría, exceptuando a Tarditti, Aida Lucia Teresa, quien sentenció mediante voto individual que concurre a la misma decisión, que no adhería a la ejecución del juicio de reenvío, argumentando de esta manera que sólo significaría la absolucón de la imputada.

Acto seguido, deja sin efecto la sentencia dictada y en su lugar absuelve a la imputada, condenada anteriormente como autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1 en función del 799 del Código Penal) y condenada también a la pena de prisión perpetua (arts. 5, 9, 12 inc. 3, 40 del Código Penal, 550 y 551 del Código Procesal Penal), aplicando en su lugar, por haber obrado en legítima defensa y

siendo motivada por la violencia de género, el principio in dubio (arts. 34, inc. 6 del Código Penal y 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

A partir de la jurisprudencia analizada, cabe mencionar que en todos los casos estudiados se presenta la misma situación recurrente: mujeres víctimas de violencia de género que acaban con la vida de sus agresores debido a las agresiones ilegítimas producidas en el ámbito doméstico y de relaciones interpersonales.

A manera de ejemplificar, en el fallo “*Rodríguez, Jorge Daniel s/ Recurso de casación*” con fecha 29 de agosto de 2014, el Tribunal de Casación Penal –Sala VI- de la provincia de Buenos Aires, sostuvo que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer tiene de jerarquía constitucional y sobreentiende la necesidad de fallar con perspectiva de género en cuanto a la distinción de que los patrones sociales y relaciones de desigualdad han dado como resultado la violencia contra la mujer en todas sus formas: psicológica, sexual y física.

El mismo tribunal, precedido por Ricardo R. Maidana y Carlos Ángel Natiello, el 5 de julio de 2016 tomó el caso “*L., S. B. s/ Recurso de casación interpuesto por particular damnificado*” bajo las mismas condiciones: arbitraria valoración de la prueba y aplicación del art. 34 inc. 6 del Código Penal, absolviendo a la víctima mediante el eximente de legítima defensa.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán –Sala en lo Civil y Penal- en la causa “*XXX s/ homicidio agravado por el vínculo*” expresó que se apartó de las reglas de la sana crítica racional en cuanto a la violación del Art, 422 inc. 4 CPPT, la valoración de la prueba y la ausencia de perspectiva de género en la resolución.

A su vez, en los autos “*H., C. s/ homicidio r/ víctima*” de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew del Poder Judicial de la provincia de Chubut, y “*N., B. A. s/ Homicidio agravado s/ casación*” de la Cámara en lo Criminal de 11° circunscripción judicial con asiento en General Roca del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Río Negro, también sucede que hay un sesgado tratamiento y aplicación

de la prueba, falta de perspectiva de género en la resolución, situación que se logra revertir con la aplicación del art. 34 inc. 6 del Código Penal.

En la doctrina penal podemos encontrar posturas que han expresado que la “cuestión femenina” ha conllevado al análisis de los valores que el derecho considera y exige de los participantes en el sistema judicial.

Así lo denota también la jurisprudencia interamericana en el “*Caso del Penal Miguel Castro Castro c/ Perú*”, juicio en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo uso de la diferenciación de géneros en una situación de violación de derechos humanos. Y en el “*Caso Loayza Tomayo c/ Perú*” la Corte criticó al tribunal por no aprovechar la oportunidad de juzgar con perspectiva de género, destacando de esta manera la relevancia y obligatoriedad de dicho principio.

Por su parte Claus Roxin, valiéndose de la legislación, expresó que es importante actuar en legítima defensa siempre que se presente una agresión, que la misma persista en el tiempo y no se encuentre materialmente consumada, aunque lo esté formalmente. Por ello es aceptable especialmente en los delitos permanentes, siempre y cuando perdure la situación antijurídica. La violencia de género persiste siempre que el agresor tenga una conducta ilegítima hacia la víctima durante la convivencia, y esto genera una tensión constante y un temor que culminará desencadenando una agresión inminente.

En este sentido, la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires afirmó que no se debe separar la situación que vivencia la mujer, comprendiendo sólo que puede tener lugar en el momento que se producen los golpes, significaría olvidar que ha sido golpeada anteriormente, y volverá a serlo después.

Para finalizar, el precedente de la Sala en lo Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán en la “*Causa XXX s/ Homicidio agravado por el vínculo*” el 28 de abril de 2014 expresó que es importante repensar los extremos de la figura de la legítima defensa, toda vez que una mujer víctima de violencia de género es quien invoca dicha causal.

Postura de la autora.

En la última década, la violencia de género fue considerada como una forma de violación a los derechos humanos reconocidos. Desde esta perspectiva, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres

(Convención de Belém do Pará) determinó, luego de realizar un amplio análisis, que estos hechos son, de alguna manera, considerados como respuesta a una situación de violencia vivida.

Según la mencionada convención, para que se configure el eximente de legítima defensa se deben producir cuatro factores imprescindibles: una agresión ilegítima que lesione o ponga en peligro un bien jurídicamente protegido, que dicha agresión sea inminente, es decir que se produce de manera continuada y provoca en la víctima un sentimiento de temor constante, falta de provocación y una necesidad racional del medio empleado para repeler la misma.

Se pretendió demostrar en este trabajo que el tribunal utilizó como base para la toma de decisiones la Convención de Belém do Pará a modo de justificación, al igual que la demás jurisprudencia mencionada.

Desde mi punto de vista, los jueces fueron consistentes en la resolución al delinear la obligación del análisis de pruebas con perspectiva de género y resolver de la misma manera, aplicando dicha figura legal.

Considero que en este caso en particular, la lógica seguida por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba es razonable, al tener presente que la problemática del acceso a la justicia provocó que las mujeres sean procesadas penalmente por el delito de homicidio, a pesar de haber actuado en defensa de su propia vida o la de sus hijos, y la gran necesidad de incorporar la perspectiva de género en este tipo de juicios. De igual manera, estimo acertada la aplicación de los principios in dubio y el de amplitud probatoria.

Conclusión.

Lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba fue, a mi modo de analizar, acertado ya que es evidente la importancia de fallar con perspectiva de género, y sobre todo cuando se disputan intereses personales de la mujer. La manera en la que se resolvió por mayoría con argumentos precisos y se evaluaron los hechos anteriormente juzgados desde otra perspectiva, permitieron resolver la cuestión planteada de manera positiva y favorable.

Resulta necesario remarcar la responsabilidad de los jueces para proteger los derechos de las víctimas de violencia cuando éstos se encuentran obstaculizados. Nos encontramos

actualmente en un tiempo de cambios en todos sus aspectos, en el cual el poder judicial debe tener un enfoque desde otra perspectiva basado en el derecho moderno y dejar atrás antiguos pensamientos, se necesita que los jueces tengan una postura firme pero a su vez sean flexibles en cuanto a formas de pensar, que utilicen nuevas herramientas para el desempeño de sus funciones.

Finalmente resta mencionar que la sentencia empleada garantiza el acceso a la justicia para las anteriormente mencionadas víctimas, con lo cual coincido en su totalidad.

Listado de revisión bibliográfica.

Congreso de la Nación Argentina, (14 de Abril de 2009). Ley de protección integral a las mujeres. [Ley 26.485 de 2009]. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (17 de Septiembre de 1997). “Caso Loayza Tamayo c/ Perú”. [Abreu Burelli, Cancado Trindade, Fix-Zamudio, Jackman, Montiel Argüello, Pacheco Gómez, Salgado Pesantes], pág. 233. Obtenido de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/26589/proteccion_quispe_AEDI_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (25 de Noviembre de 2006). “Caso del Penal Miguel Castro Castro c/ Perú”. [Abreu Burelli, Cancado Trindade, García Ramírez, Medina Quiroga, Ventura Robles]. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34743.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, (28 de Abril de 2014). “Causa XXX s/ homicidio agravado por el vínculo”. [Estofán, Gandur, Posse]. Obtenido de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/xxx%20\(causa%20N%C2%B0%20329\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/xxx%20(causa%20N%C2%B0%20329).pdf)

La ley, (8 de Marzo de 2021). Perspectiva de género desde el derecho. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2021/La_Ley.pdf

- Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, (16 de Agosto de 2005). “N. H. M. s/ recurso de casación. [Sal Llargues, Natiello, Piombo]. Obtenido de <https://www.mpba.gov.ar/files/documents/TC-10406.pdf>
- Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, (29 de Agosto de 2014). “Rodríguez, Jorge Daniel s/ recurso de casación”. [Maidana, Natiello]. Obtenido de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/L,%20SB.pdf>
- Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, (5 de Julio de 2016). “L., S. B. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado”. [Maidana, Natiello]. Obtenido de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/L,%20SB.pdf>
- Poder Judicial de la Provincia de Chubut, (19 de Septiembre de 2018). “H. C. s/ homicidio r/ víctima”. [Trincheri, Lucchelli, Pitcovsky]. Obtenido de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/HC%20\(causa%20N%C2%B0%2056280\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/HC%20(causa%20N%C2%B0%2056280).pdf)
- Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, (28 de Abril de 2014). “Causa XXX s/ homicidio agravado por el vínculo”. [Estofán, Gandur, Posse]. Obtenido de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/xxx%20\(causa%20N%C2%B0%20329\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/xxx%20(causa%20N%C2%B0%20329).pdf)
- Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, (24 de Abril de 2018). “N., B. A. s/ homicidio agravado s/ casación”. [Apcarian, Barotto, Piccinini, Zarategui, Zimmerann]. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/superior-tribunal-justicia-local-rio-negro-ba-homicidio-agravado-casacion-fa18050027-2018-04-24/123456789-720-0508-1ots-eupmocsollaf?>
- Poder Legislativo Nacional, (9 de Abril de 1996). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. [Ley 24.632].
- Ramallo, M. y Ronconi, L. (2020). *La enseñanza del derecho con perspectiva de género*. Facultad de derecho, UBA. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/ensenanza-con-perspectiva-de-genero.pdf>
- Roxin, C., (1997). *Derecho penal parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Tomo I*. Madrid: Civitas. Obtenido de Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, (12 de Noviembre de 2020). “López, Anita Quirinina c/ Lizarralde,

Gonzalo Martín s/ recurso de casación”. [López Peña, Tarditti, Caceres de Bollati, Sosa Lanza Castelli].

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, (12 de Noviembre de 2020). “López, Anita Quirinina c/ Lizarralde, Gonzalo Martín s/ recurso de casación”. [López Peña, Tarditti, Caceres de Bollati, Sosa Lanza Castelli]. Obtenido de https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/2414/Sentencia_507_Superior_Tribunal_de_Justicia_de_C%C3%B3rdoba_Sala_Penal.pdf